



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 795 -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 22 OCT. 2015

VISTOS:

El proveído administrativo de la Gerencia General Regional consignado con expediente número 5659 de fecha 29/09/2015, el Informe N° 902-2015-GRAP/07.04 de fecha 24/09/2015, el Oficio N° 051-2015-CEP-GRAP de fecha 24/09/2015, el Expediente de Contratación de la Adjudicación Directa Selectiva N° 080-2015-GRAP (Primera Convocatoria), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, es atribución del Presidente Regional, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, y de dictar decretos y resoluciones; la misma que establece que el Presidente Regional es representante legal y titular del Pliego;

Que, en fecha 07 de setiembre del 2015 el Gobierno Regional de Apurímac, a través del Comité Especial designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 213-2015-GR-APURIMAC/PR, convocó el Proceso de Selección - Adjudicación Directa Selectiva N° 080-2015-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de mesa de madera y silla fija de madera, para el proyecto "MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMARIA N° 54084 SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE LA LOCALIDAD DE HUANCARAMA, DISTRITO DE HUANCARAMA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - REGIÓN APURIMAC", por el valor referencial de S/. 45,026.67 nuevos soles, el mismo que se encuentra en la Etapa Integración de Bases.

Que, en fecha 24 de setiembre del 2015, el Presidente del Comité Especial Permanente, mediante Oficio N° 051-2015-CEP-GRAP, solicita la nulidad de los Procesos de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 080-2015-GRAP (Primera Convocatoria) y Adjudicación Directa Selectiva N° 084-2015-GRAP (Primera Convocatoria), por haberse presentado vicios de nulidad en la determinación del valor referencial, como consecuencia de una incorrecta cotización efectuada a un proveedor, cuya actividad económica a la que se dedica no guarda relación con el objeto de la convocatoria de acuerdo a los reportes de la Ficha RUC de la SUNAT, lo cual habría alterado el Resumen Ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, arrojando un valor referencial por debajo del valor real de producción de los bienes a contratar; razón por la cual, el Comité Especial Permanente, observó los valores referenciales subvaluados, no obstante que el órgano encargado de las contrataciones eligió el precio promedio de las cotizaciones obtenidas como criterio para determinar el valor referencial, sin embargo no se condice con los precios reales de los bienes objeto de convocatoria, por lo que sugiere que se reformule el valor referencial con nuevo estudio de mercado, previa declaración de nulidad de oficio de los mencionados procesos de selección, de conformidad a lo establecido por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, recomendando retrotraer a la etapa de Convocatoria;

Que, a través del Informe N° 902-2015-GRAP/07.04 de fecha 24 de setiembre del 2015, la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, se ratifica en lo informado por el Comité Especial Permanente mediante el Oficio N° 051-2015-CEP-GRAP, solicitando al Titular de la Entidad, la declaratoria de nulidad de los Procesos de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 080-2015-GRAP (Primera Convocatoria) y

Página 1 de 3



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Adjudicación Directa Selectiva N° 084-2015-GRAP (Primera Convocatoria), retrotrayendo a la etapa de convocatoria, a efecto que se pueda realizar un nuevo estudio de mercado, por ende un nuevo valor referencial;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que para determinar el valor referencial, se deben considerar presupuestos y cotizaciones actualizadas, los que deberán provenir de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades materia de la convocatoria, incluyendo fabricantes cuando corresponda, a través de portales y/o páginas Web, catálogos, entre otros, debiendo emplearse como mínimo dos (2) fuentes. También se tomará en cuenta, cuando la información esté disponible: precios históricos, estructura de costos, alternativas existentes según el nivel de comercialización, descuentos por volúmenes, disponibilidad inmediata de ser el caso, mejoras en las condiciones de venta, garantías y otros beneficios adicionales, así como también la vigencia tecnológica del objeto de la contratación de las entidades;

Que, de acuerdo con el artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 13° de su Reglamento, la definición del valor referencial responde a una facultad del órgano encargado de las contrataciones de cada Entidad, el cual será determinado sobre la base de un estudio de las posibilidades y condiciones que ofrece el mercado;

Que, el citado artículo 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el Comité Especial puede observar el valor referencial y solicitar su revisión o actualización al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, de acuerdo con el Artículo 27° de la Ley; asimismo, precisa que, cuando el valor referencial es observado por los participantes, el Comité Especial deberá poner en conocimiento del órgano encargado de las contrataciones para su opinión y, si fuera el caso, para que apruebe un nuevo valor referencial, verificando que se cuente con la disponibilidad presupuestal y poniendo en conocimiento de tal hecho al funcionario que aprobó el Expediente de Contratación. En caso el nuevo valor referencial implique la modificación del tipo de proceso de selección convocado este será declarado nulo;

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el Titular de la Entidad declarará la nulidad de los actos derivados del proceso de selección de oficio, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);

Que, de otro lado el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, tipifica que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, y en esencia su numeral 1 precisa la causal de la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, conforme a lo puesto de manifiesto por el Comité Especial Permanente el mediante Oficio N° 051-2015-CEP-GRAP, el resumen ejecutivo, el valor referencial de ambos procesos de selección, aun siendo determinados en función al precio promedio de las cotizaciones presentadas, la metodología empleada para la determinación del valor referencial, resulta inconsistente y errada, advirtiéndose que el valor referencial sería inferior a los precios unitarios establecidos en los respectivos Expedientes Técnicos, con lo cual, se estaría dando lugar a la contratación de productos de mala calidad;

Que, en este contexto, el citado Proceso de Selección - Adjudicación Directa Selectiva N° 080-2015-GRAP (Primera Convocatoria) deviene en nulo, de conformidad al artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, configurándose la causal de nulidad por contravención a normas legales, debiéndose retrotraer el proceso hasta la Etapa de Convocatoria, a efecto de la realización de un nuevo estudio de las posibilidades que ofrece el mercado y un nuevo valor referencial, de acuerdo a la normatividad de la materia y garantizar que el proceso se ajuste a derecho;

Que, cabe mencionar al respecto que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, en observancia estricta a los principios que rigen las contrataciones públicas, de conformidad a lo establecido por Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y sus modificatorias, la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección - Adjudicación Directa Selectiva N° 080-2015-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación de mesa de madera y silla fija de madera, para el proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMARIA N° 54084 SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE LA LOCALIDAD DE HUANCARAMA, DISTRITO DE HUANCARAMA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - REGIÓN APURÍMAC"**, debiéndose **RETROTRAER** a la etapa de Convocatoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, la remisión de toda la documentación a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, a efecto de que el Comité Especial Permanente encargado de conducir el Proceso de Selección - Adjudicación Directa Selectiva N° 080-2015-GRAP (Primera Convocatoria), prosiga con la secuencia del proceso con arreglo a la normativa de la materia.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;



W. Venegas
MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/GR.
AHZB/DRAJ